

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20,211

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984, por la cual se deroga en todas sus partes el Decreto Ley N° 17 del 22 de agosto de 1956, que Reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros.

Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984, por la cual se deroga en todas sus partes la Ley N° 72 de 22 de diciembre de 1976 que regula las operaciones de Reaseguros en la República de Panamá y se dictan normas para la Reglamentación de las operaciones de las Empresas de Reaseguros.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

(de 20

LEY 55
de diciembre de 1984),

Por la cual se deroga en todas sus partes, el Decreto Ley N° 17 del 22 de agosto de 1956, que Reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Desde la vigencia de la presente Ley las empresas o entidades que se dediquen o deseen explotar el negocio de seguro en cualquier o cualesquiera de sus ramos, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen o deseen dedicarse al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DIAZ DE LEON

Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$16.00

En el Exterior \$18.00 más porte céres Un año en la República: \$36.00

En el Exterior: \$36.00 más porte céres

Todo pago adelantado

Corretaje de Seguros, quedan sometidas a la fiscalización, supervisión y reglamentación del Organo Ejecutivo, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley a los Términos que a continuación se expresen se les atribuirá el sentido siguiente:

- a. Compañías de Seguros Nacionales: Toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá que se dedica al negocio de Seguro, cuyo capital social pagado es, directa o indirectamente, de propiedad en no menos de un cincuenta y uno por ciento (51%) de ciudadanos panameños. Las acciones o cuotas de estas personas sólo podrán ser emitidas en forma nominativa.
- b. Compañías de Seguros Extranjeras: Toda persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá o habilitada para operar en la República el negocio de Seguro, que no reúna los requisitos del aparte (a) de este Artículo.
- c. Sucursal: Todo establecimiento de Compañía de Seguros distinto a su oficina principal, que preste los mismos servicios que ésta.
- ch. Corredor de Seguros.- Toda persona natural o jurídica

autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que de conformidad con esta Ley se dedique en forma habitual y permanente, con autonomía profesional y económica, a servir de mediador entre las Compañías de Seguros y los Asegurados en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con la venta de seguros.

- d. Ajustador: Toda persona natural o jurídica que como contratista independiente, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros.

CAPITULO II

DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN GENERAL Y DEL ORGANO

DE CONTROL

Artículo 3.- Dondequiera que en esta Ley se emplee el término genérico "Compañía de Seguros", se entenderán incluidas las Compañías nacionales y las compañías extranjeras autorizadas para operar en el país, al igual que sus sucursales, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley.

Artículo 4.- Las Compañías de Seguros podrán tener una sucursal, fuera de aquella población donde funciona su oficina principal, y hasta dos donde funcione ésta.

Artículo 5.- Con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo IX quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que con el título de sociedades o compañías de capitalización, de ahorro, de constitución de capitales u otra denominación similar, tienden a favorecer el ahorro mediante la constitución de capitales determinados a cambio de primas únicas o periódicas. En adelante y para efectos de esta Ley, estas entidades serán llamadas "Compañías de Capitalización".

Artículo 6.- Con la excepción de instituciones del Estado que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, podrá emplear la palabra "Seguros" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, Pacto Social, Razón Social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que de la impresión de que se trata de una Compañía de Seguros.

Prohibese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras de otorgamiento o protocolización de Pactos Sociales de Compañías de Seguros, y sus enmiendas, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Igual prohibición se hace al Director del Registro Público en cuanto a la inscripción de tales documentos.

Las Sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días a fin de disolverse voluntariamente, obtener licencia en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o enmendar su nombre a razón social.

Una vez vencido dicho término, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquiera sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma quede disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocio en Panamá cancelada según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 7.- Siempre que tenga conocimiento a razones fundadas

para creer que una Persona Natural o Jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en esta Ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas o documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de seguros sin autorización, en cuyo caso la Superintendencia de Seguros y Reaseguros quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el Artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 8.- Correspondrá a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros decidir si una empresa o entidad debe ser considerada como Compañía de Seguros o de Capitalización de conformidad con la presente Ley, al igual que si una persona Natural o Jurídica debe ser considerada como Corredor de Seguros.

Artículo 9.- Créase la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, entidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será dirigida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros será nombrado por el Órgano Ejecutivo y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Observar buena conducta y no haber sido penado por comisión de algún delito.
- c. Tener título universitario en materias afines a las reguladas en esta Ley o por lo menos 5 años de expe-

riencia en administración de seguros o reaseguros privados.

ch. No tener participación directa, ni indirecta, en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo: La Superintendencia de Seguros y Reaseguros contará con las unidades administrativas en materia jurídica, actuaria, de auditoría, de licencias y de estadísticas que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros y Reaseguros, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes;

- a. Resolver, en Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que se le hagan para operar en el país como compañías de seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 12 de la presente Ley;
- b. Resolver si los aspirantes a actuar como Corredores de Seguros han cumplido con los requisitos señalados en los Artículos 60, 61, y 62 y en su caso, expedir la Licencia respectiva;
- c. Denegar, suspender, cancelar o renovar la licencia para operar en el país como Corredor de Seguros a cualquiera Persona Natural o Jurídica;
- ch. Resolver sobre las excepciones de que trata el Artículo 6 de esta Ley;
- d. Velar porque las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 20, al igual que el grado de solvencia que determine la Supe-

rintendencia de Seguros y Reaseguros;

- e. Velar porque las Compañías de Seguros mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá, el depósito a que se refiere el Artículo 21.
- f. Velar porque las Compañías de Seguros mantengan siempre en el país las reservas de que tratan los Artículos 25 y 26 de esta Ley.
- g. Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el Artículo 30.
- h. Inspeccionar, comprobar e investigar cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las Compañías de Seguros y de los Corredores de Seguros, pudiendo a estos efectos examinar sus libros, archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley;
- i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización y por parte de los Corredores de Seguros;
- j. Fijar las fechas para la práctica del examen para aspirantes a Corredores de Seguros de que trata el artículo 63;
- l. Aprobar o negar en Consejo Técnico de Seguros los manuales de tarifas y los planes de los seguros de Ramos Generales que se ofrezcan al público, aplicables para todas las Compañías de Seguros que operan en los res-

pecíficos tales:

- a. Apronar o negar cualquier oferta pública de Seguros;
- b. Aplicar las sanciones que procedieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- c. Ordenar la enmienda o cancelación de pólizas, endosos o contratos de seguros que en alguna forma violen las disposiciones de esta Ley. Esta enmienda o cancelación no afectará los derechos adquiridos por el Asegurado a formular reclamos por siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

artículo 11.- Con el objeto de reglamentar, interpretar y aplicar los aspectos técnicos de esta Ley, se crea un Consejo Técnico de Seguros, compuesto por los siguientes miembros, cuyas decisiones serán obligatorias:

- a. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe quien lo presidirá;
- b. El Superintendente de Seguros y Reaseguros;
- c. El Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias;
- ch. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
- d. El Actuario de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;
- e) Un Gerente de Compañía de Seguros que opere en los Ramos Generales y de Fianzas, designado para un período de dos años por el Órgano Ejecutivo, de terna enviada por la Asociación o Asociaciones nacionales de Aseguradores Legalmente constituidas;
- f) Un Gerente de Compañía de Seguros que opere en el Ramo

de Vida, designado en la misma forma señalada en el literal anterior, para un período de dos (2) años;

g) Un Representante de los Corredores de Seguros-perso-na-natural-designado por el Órgano Ejecutivo de ternas enviadas por las Asociaciones - existentes de Corredores de Seguros - persona natural - para un período de dos (2) años;

h) Un Representante de los Corredores de Seguros-Persona Jurídica-designado por el Órgano Ejecutivo de ternas enviadas por las Asociaciones existentes de Corredores de Seguros-Persona Jurídica-para un período de dos (2) años.

Cada miembro del Consejo Técnico de Seguros de que tratan los literales (e), (f), (g), (h), del presente artículo tendrán un suplente designado en igual forma y por igual período de su principal para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales.

Los miembros del Consejo Técnico de Seguro prestarán sus servicios ad-honorem, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, y funcionarán de acuerdo a un reglamento.

CAPITULO III

AUTORIZACION, REQUISITOS Y GARANTIAS

Artículo 12.- Ninguna empresa o entidad, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Para tales efectos, la empresa interesada presentará los siguientes documentos en la Superintendencia de Seguros y Re-

seguros para su aprobación:

- a. Certificado expedido por el Registro Público en que se haga constar su inscripción en la Sección de Personas Mercantil de dicho Registro y quien es su Representante Legal o Apoderado General en la República de Panamá, con expresión de sus facultades según la respectiva inscripción;
- b. Constancia de haber hecho el Depósito de Garantía de que trata el Artículo 21;
- c. Su Pacto Social o Escritura de constitución, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;
- ch. Descripción de los planes de seguros o de capitalización, las condiciones generales y particulares de las pólizas, endosos o aditamentos, formularios de solicitudes de seguros, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda;
- d. Notas técnicas-actuariales que sustentan las tarifas de todos los ramos, los valores garantizados de Seguros de Vida, y la descripción de los procedimientos de cálculos de las Reservas Matemáticas y sus respectivas tablas;
- e. Certificación de los Accionistas de la Empresa, firmada por el Secretario o Tesorero de la misma;
- f. Estados de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Independientes autorizados para operar en la República de Panamá.
- g. Estudio de factibilidad que comprenda un análisis de

- mercado y el programa detallado de expansión y desenvolvimiento de la empresa;
- h. Referencias Autorizadas de los promotores y organizaciones de la empresa, donde se indique su capacidad técnica y conocimiento del Mercado Asegurador Panameño;
- i. Curriculum Vitae de la Junta Directiva y del Personal Ejecutivo-Administrativo.
- j. El Programa de Reaseguros con que la empresa solicitante piensa iniciar operaciones. Treinta (30) días después de concedida la autorización deberán presentar los contratos de reaseguros definitivos y el listado de los Reaseguradores con su respectiva participación.
- k. Si se tratare de una Sucursal de Compañía Extranjera, un Certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de cinco (5) años con entera solvencia; que explota en él los Ramos de Seguros a que quiere dedicarse en Panamá, y que ha sido debidamente autorizada para operar una Sucursal en la República de Panamá.
- l. Cheque certificado por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas), para sufragar los gastos de investigación de la solicitante.
- m. Informe detallado de cualquier cambio que se registre en los informes o demás requerimientos señalados en el presente Artículo y en los Artículos 16 y 17 de esta Ley.
- n. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o el Consejo Técnico de Seguros.

En el caso de nuevas Compañías de Seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de Seguros en Panamá, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa presentación del proyecto de Pacto Social y de los documentos que se enumeran en los incisos (ch), (d), (e), (g), (hi), (ii), (j), (k), (l), (m) y (n) del presente Artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la Sociedad, utilizando el nombre "Seguros", o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Dentro del término de noventa (90) días indicando en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud de Licencia para ejercer el negocio de Seguros, adjuntado copia del Pacto Social y los requisitos indicados en los incisos (a), (b) y (f) de este Artículo.

Una vez vencido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la Licencia, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público, para que se anote la marginal de que trata el Artículo 6.

Artículo 13. Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de una solicitud para operar como Compañías de Seguros, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberá, mediante Resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificar dicha Resolución a la empresa a través de su Representante Legal o su Apoderado.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente Artículo mediante notificación a la solicitante.

Artículo 14.- La autorización para operar en la República de Panamá como Compañía de Seguros será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en los siguientes casos

- a. Si no se le presentan todos los documentos exigidos por el Artículo 12;
- b. Si la constitución de la sociedad o su método de operaciones se encuentra en pugna con las disposiciones legales vigentes;
- c. Si los derechos de los asegurados o las obligaciones del asegurador no están garantizadas de manera completa y duradera;
- ch. Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que su actividad comercial estará o está en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector asegurador;
- d. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
- e. Si no inicia operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia;
- f. Si cesan sus operaciones de Seguros.

Artículo 15.- La autorización que otorgue la Superintendencia de Seguros y Reaseguros será por tiempo indefinido, a no ser que el plan o planes del negocio estén limitados a duración fija.

Artículo 16.- Las Compañías de Seguros deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cualquier cambio que efectúen en la persona de su Representante Legal o Apoderado General en la República de Panamá, su Pacto Social, sus directores, su domicilio, su capital pagado, o sus

accionistas.

Artículo 17.- Las Compañías de Seguros no podrán cambiar los elementos y bases a que se refieren los literales (cb) y (td) del Artículo 12 de esta Ley que presenten o hubiesen presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sin previa autorización de ésta.

Artículo 18.- Las Compañías de Seguros Extranjeras designarán un Apoderado General que deberá ser panameño, residente en el territorio nacional, con mandato inscrito en el Registro Mercantil, con poderes suficientes para representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan surgir.

Artículo 19.- Las Compañías de Seguros Extranjeras funcionarán bajo las mismas condiciones que esta Ley fija a las Compañías de Seguros Nacionales.

Artículo 20.- Para poder iniciar operaciones en la República de Panamá, las Compañías de Seguros deberán constituir en efectivo un Capital Pagado o asignado no menor de B/.1,000.000.00. Las Compañías cuyas operaciones sean exclusivamente en el ramo de Fianzas, deberán constituir un capital pagado no menor de B/.500,000.00. Las Compañías mutualistas de Seguros podrán asignar, de sus reservas libres, una suma equivalente al Capital Pagado señalado en el presente Artículo. La autorización para poder operar se otorgará en los siguientes ramos:

- a. Ramo de Vida: Vida Individual y Colectivo o de Grupo incluyendo Accidente, Salud, Vida Industrial y Rentas Vitalicias.
- b. Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco y Transporte), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones y Diver-

sos.

c. Ramo de Fianzas: Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos.

Artículo 21.- Las Compañías de Seguros que operen en el país deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá, un Depósito de Garantía por la suma de B/.500,000.00. Para las Compañías de Seguros cuyas operaciones sean exclusivamente en el ramo de Fianzas, dicho Depósito de Garantía será de B/.250,000.00.

Los depósitos exigidos a las Compañías de Seguros, pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos u obligaciones de la Deuda Pública de la República o en bonos u obligaciones de entidades nacionales autónomas garantizadas por el Estado.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditados a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en el país para lo relativo a la exigencia contenida en los Artículos 25 y 26 de esta Ley.

Parágrafo Transitorio: Las Compañías de Seguros ya establecidas, tendrán un plazo de tres (3) años para cumplir con las disposiciones de los Artículos 20 y 21 de esta Ley, con la condición de que aumenten su capital pagado proporcionalmente durante el periodo de tres (3) años y al cierre de cada ejercicio contable.

Artículo 22.- El depósito que deberá mantener cada empresa se considerará afecto al pago de las reclamaciones contra la compañía depositante, y no podrá ser retirado mientras la compañía no compruebe ante el Superintendente de Seguros y Reaseguros, con tres (3) meses de anticipación, haber terminado o liquidado sus obligaciones en el país.

Artículo 23.- Los depósitos referidos serán inembargables y

estarán a la disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para hacer efectivo el pago de las obligaciones de la Compañía de Seguros en la República de Panamá, o para garantizar el pago de las multas en que incurriere la misma de acuerdo con esta Ley.

Artículo 24.- Cuando alguno de estos depósitos fuese reducido o agotado, la Compañía depositante deberá reponerlo o complementarlo, según el caso, dentro del plazo que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CAPITULO IV

RESERVAS

Artículo 25.- Las compañías de Seguros que operen en la República de Panamá deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

- a. Para los Seguros de Vida Individual, Salud y Rentas Vitalicias, en cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas sobre las pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia de la presente Ley, calculadas anualmente según los principios actuariales establecidos y aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Se incluirán en este rubro las reservas para dividendos a los asegurados, para aquellos planes de Seguro con participación.
- b. Para los Seguros Colectivos de Vida incluyendo Accidentes Personales, un porcentaje no menor del 10% de las primas netas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación.
- c. Para los Seguros de Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones,

Diversos y Fianzas (Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras Fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos) el 35% de las primas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de vaulación.

- ch. Para los Seguros de Transporte de Mercancías el 10% de las primas netas retenidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de vaulación.
- d. La reserva correspondiente al monto de las obligaciones pendientes de liquidar o pagar al finalizar el año considerado.
- e. Una reserva de previsión para desviaciones estadísticas, que consistirá hasta un 5% para todos los ramos, excepto vida, calculados en base a las primas netas retenidas correspondientes. Esta reserva será acumulada y el uso y restitución será reglamentado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, cuando la siniestralidad presente resultados adversos. Las Compañías de Seguros constituirán separadamente para cada ramo, las reservas establecidas en este literal. El Consejo Técnico de Seguros determinará la cuantía máxima de esta reserva dentro del tope máximo de 5% a que se refiere esta disposición.

Parágrafo: Se entenderá como prima neta emitida, la prima emitida o suscrita menos devoluciones o cancelaciones. Se entenderá como prima neta retenida, la prima neta emitida, menos el reaseguro cedido.

Artículo 26.- Ademas de las reservas técnicas de que trata el Artículo anterior, todas las Compañías de Seguros están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reserva que se

constituirá en la siguiente forma:

- a. Las Compañías de Seguros que se dediquen al Ramo de Vida y al negocio de Capitalización destinarán anualmente un 20% de sus utilidades netas antes de aplicar el Impuesto sobre la Renta, hasta constituir un fondo de B/.200,000.00 y después en adelante un 10%.
- b. Las Compañías de Seguros que exploten los demás ramos destinarán un 15% de sus utilidades netas antes de aplicar el Impuesto Sobre la Renta Anual hasta constituir un fondo igual a la suma de B/.400,000.00 y después en adelante un 10%. No causará impuesto sobre la Renta la parte de las utilidades que debe destinarse a la reserva por razón a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

No se podrá declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera parte alguna de las utilidades hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo.

En casos excepcionales, mediante solicitud motivada del interesado, el Superintendente de Seguros y Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva, la cual deberá ser restituída en un plazo que establezca el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

CAPITULO V

INVERSIONES

Artículo 27.- Si total de las reservas de que tratan los Artículos 25 y 26 deberán invertirse en el país, en la siguiente forma:

- a. Bonos, obligaciones y Títulos del Estado o de Entida-

- des Nacionales o Autónomas, garantizados por el Gobierno de Panamá.
- b. Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados de Abono Tributario (CAT) y aceptaciones Bancarias de bancos establecidos en Panamá.
- c. Bonos, obligaciones o acciones de compañías establecidas en Panamá que hayan registrado utilidades en los últimos cinco (5) años.
- ch. Préstamos sobre pólizas de Seguro de Vida, garantizados por los respectivos valores de rescate.
- d. Bienes Raíces urbanos de renta, o para el funcionamiento de las Compañías de Seguros, situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que esté libre de gravámenes.
- e. Lotes de terrenos destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el literal anterior. Esta inversión se considerará por su valor de compra o mercado. Para este efecto se admitirá el menor de los dos.
- f. Préstamos garantizados por bonos o títulos del gobierno, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de compañías que reúnan los requisitos del aparte (c) del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
- g. Préstamos sobre Bienes Inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
- h. Depósitos a Plazo Fijo, Cuentas de Ahorros en Bancos

Locales, o Cuentas Corrientes.

- i. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha Inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

Parágrafo: Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935 no serán aplicables a las Compañías de Seguros autorizadas conforme a la presente Ley.

Las Tasas de Intereses y gastos que pueden cobrar las empresas aseguradoras en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para los Bancos de la localidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

Artículo 28: No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las Compañías de Seguros sobre el capital mínimo señalado en el artículo 20 y de las reservas libres deberá también ser invertido en el país, en la misma forma dispuesta por el artículo 27.

Artículo 29.- Si a una Compañía de Seguros le fueren traspasados, en pago de deuda proveniente de sus negocios o por rentas debido a la ejecución de deudas, bienes que no correspondieren a lo dispuesto en el artículo 27, la Compañía deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y deberá enajenar tales bienes en el término de seis (6) meses. En casos calificados y para evitar serios perjuicios a la compañía, la Superintendencia podrá conceder una prórroga de este plazo.

CAPITULO VI

INFORMES, CUENTAS E INSPECCION

Artículo 30.- Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año fiscal, las Compañías de Seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año inmediatamente anterior y un detalle de las inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año, de conformidad con los artículos 27 y 28.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros preparará, para la presentación de los Estados Financieros, el modelo oficial de uso obligatorio para las Compañías de Seguros. Estos al igual que el cálculo de las reservas matemáticas, deberán ser certificados por Auditores Independientes autorizados para operar en la República de Panamá y Actuarios que no tengan interés ni directo ni indirecto en la Compañía a la cual prestan el servicio.

En igual forma deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, 90 días después del inicio de cada año fiscal los Contratos de Reaseguros, notas de coberturas y los Estados Financieros de sus Reaseguradores.

Artículo 31.- Las Compañías de Seguros llevarán su contabilidad localmente y en tal forma que se ponga en evidencia los ingresos, egresos, utilidades y pérdidas en cada ramo de seguros, separadamente. Igualmente llevarán las informaciones estadísticas que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 32.- Las compañías de Seguros no mantendrán en su activo primas por cobrar que tengan una morosidad mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha acordada entre el asegurado y la compañía de seguros para el pago de las primas correspondientes. El plazo pactado para el pago de las primas

no podrá ser prorrogado bajo ninguna circunstancia. Se entiende como prima por cobrar la correspondiente a un año o a la proporción de un año en los contratos de mayor plazo.

Si el asegurado no ha pagado las sumas convenidas dentro del plazo estipulado, quedará sin efecto el contrato si una vez notificado el asegurado deja transcurrir diez (10) días hábiles sin pagar las sumas adeudadas pactadas en el Contrato de Seguro respectivo directamente en la Compañía de Seguros o si el asegurado no presenta constancia de que ha pagado la prima correspondiente a su corredor de seguros los contratos de seguros deberán contener una advertencia clara e inequívoca al asegurado de las consecuencias jurídicas de la morosidad con relación a la cancelación de la cobertura se entenderá hecha esta notificación en la fecha de recibo por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de listados contentivos del envío de las comunicaciones escritas a los asegurados, por parte de las compañías de seguros. Dichos listados serán públicos y de acceso permanente a los asegurados. Hasta tanto no se realice la notificación requerida el contrato subsistirá. En caso de un siniestro cubierto por la póliza, el asegurado recibirá la suma convenida en el Contrato de Seguro, menos las sumas adeudadas con sus intereses prevalecientes en el mercado al momento del siniestro.

Artículo 33.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar los libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago correcto de los honorarios a los Corredores de Seguros. Para este efecto podrá solicitar de la Contraloría General de

la República los servicios de sus Auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los Clientes de las Compañías de Seguros y la reserva que la información suministrada al solicitar las pólizas merece, el examen de los Inspectores de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.

Las Compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente de Seguros y Reaseguros y a los mencionados Auditores, en su caso.

Artículo 34.- Las Compañías de Seguros que hubieran obtenido Licencia de Reaseguros conforme a lo estipulado en la Ley de Reaseguro, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos en relación al negocio de seguros y al Reaseguros.

CAPITULO VII

DE LA TRANSFERENCIA DE CARTERA Y LIQUIDACION

Artículo 35.- Cualquiera Compañía de Seguros podrá transferir uno o más ramos de su cartera a otra compañía de solvencia reconocida y debidamente autorizada para operar el país, en dicho ramo.

Artículo 36.- Para ceder la cartera relativa a uno o más ramos, las empresas de seguros necesitarán la previa autorización del Consejo Técnico de Seguros.

Para este efecto, las compañías remitirán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros copia certificada del contrato de transferencia y todos los documentos relativos a la transacción. El Consejo Técnico de Seguros dará su autorización únicamente si la compañía aceptante se hallare en condiciones de aceptar la transferencia de acuerdo con su situación administrativa, económica y financiera.

Artículo 37.- Ninguna transferencia será válida sin la aprobación previa y expresa de todas las estipulaciones por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. La aprobación de la transferencia de la cartera implica de hecho la revocatoria de la autorización otorgada a la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos.

Dicha autorización no podrá ser otorgada de nuevo durante los cinco (5) años siguientes.

Artículo 38.- La Compañía aceptante garantizará a los asegurados derechos iguales a los que les conceden sus pólizas contratadas con la compañía que transfiere incluyendo, si fuere el caso, el derecho a participación en utilidades.

Artículo 39.- Autorizada la transferencia, las compañías contratantes efectuarán, durante diez (10) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria en la República, una publicación acerca de dicha transferencia, en los términos aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Los asegurados contarán con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del aviso para expresar su inconformidad. Los asegurados inconformes podrán cancelar sus pólizas con la compañía que transfiere, y en tal caso ésta deberá devolverles los valores efectivos, a la parte no devengada de la prima calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si la hubiere. La transferencia no será efectiva mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 40.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberá impartir o negar su aprobación de la solicitud de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa (90) días contados, a partir de la presentación de la solicitud correspon-

diente.

Artículo 41.- Cuando una Compañía de Seguros resuelve liquidar sus negocios en el país, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá nombrar, mediante resolución motivada, y con la anuencia del Consejo Técnico de Seguros, un interventor para el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los asegurados.

En este caso la Compañía o sus liquidadores, no podrán hacer operación alguna sin la previa autorización del interventor.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS, PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Las Compañías de Seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país.

Las Compañías que exploten el ramo de seguros contra incendio pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional especial de cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguros contra incendio, el cual será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente y el resto será empleado exclusivamente en la adquisición de materiales, equipo y uniformes para combatir incendios, y en la construcción y reparación de cuarteles y en el sostenimiento de las otras oficinas de Seguridad que ya existan o se creen en el futuro, y se distribuirán entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndoles a cada uno de estos por lo menos el producto del

Impuesto causado por seguros sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Artículo 43.- El impuesto de timbre que ocasione la expedición de pólizas de Seguros se calculará sobre el valor de cada prima pagada.

Artículo 44.- Las Resoluciones de carácter técnico que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en virtud de la presente Ley serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas, no serán apelables sino ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro del mismo plazo.

Artículo 45.- Prohibese a las compañías de seguros que, directamente o por intermedio de Corredor de Seguros, concedan u ofrezcan a los asegurados descuentos de primas, participación en utilidades, comisiones o cualquier otra ventaja o condición, que no conste expresamente en el Contrato de Seguros y que no haya sido autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 46.- Los bancos, compañías financieras, fiduciarias o crediticias, no podrán exigir que los contratos de seguros que requieren de sus clientes sean contratados con determinados Corredores de Seguros, persona natural o jurídica. Los clientes de las referidas instituciones podrán optar libremente por ingresar a los Seguros Colectivos de vida para deudores que tengan en vigor, o presentar el equivalente de Seguros Individuales.

Artículo 47.- Es obligatorio para las entidades, empresas o

personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar en las Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situadas en Panamá o sobre mercaderías importadas al país. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior.

A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros correspondientes a las autorizaciones concedidas.

Artículo 48.- En el ramo de seguro contra incendio, las Compañías de Seguros no podrán ceder primas por Reaseguros al exterior en una suma mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las primas emitidas por riesgos asumidos en la República de Panamá.

Sin embargo, en casos especiales en que los riesgos asumidos por una Compañía de Seguros sean demasiado grandes aún después de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este Artículo para reasegurar fuera del país, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá concederle autorización para reasegurar en el exterior mayor cantidad que la permitida por este Artículo.

Artículo 49.- La Nación, así como las entidades autónomas u otras empresas controladas por el Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías de seguros nacionales.

Artículo 50.- Cada una de las Compañías de Seguros que operen en Panamá pagará anualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por servicios de análisis de Estados Financieros, Certificación de Cálculo de la Reserva Matemática y evaluación

de los seguros la suma de B/.2,000.00.

Artículo 51.- Las personas jurídicas que tengan licencia de Corredor de Seguros pagarán anualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por servicios de certificaciones de honorarios pagadas a corredores, análisis de informes de honorarios y otros servicios afines.

Artículo 52.- Las Compañías de Seguros y Corredores de Seguros (Persona Natural y Persona Jurídica) no podrán ser gravadas con tasas, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en este Capítulo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES

A LAS COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION

Artículo 53.- Las Compañías de capitalización de que trata el artículo 5 podrán ofrecer en sus títulos o pólizas reembolsos anticipados, mediante sorteos, del capital contratado. En la solicitud para obtener la autorización para explotar determinado plan o planes indicarán el coeficiente y demás modalidades de los sorteos.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros tendrá facultad para dictar normas acerca de los sorteos, cuidando especialmente de que éstos no tengan otra finalidad que la de estimular el ahorro.

Artículo 54.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará igualmente facultada para establecer normas acerca de las condiciones generales de los títulos o pólizas, de los procedimientos de cálculo de las reservas técnicas, de los valores de rescate, de las tasas técnicas de intereses empleada, de los plazos de los títulos o pólizas, del descargo para gastos, y de

cualquiera otras que estime necesarias.

Artículo 55.- El capital mínimo pagado para establecer en la República de Panamá una compañía de capitalización será de Dos-cientos Mil Balboas (B/.200,000.00).

Artículo 56.- Las compañías de capitalización constituirán en el Banco Nacional de Panamá un depósito de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en dinero efectivo en bonos de la deuda pública de la República o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional. Este depósito tendrá las mismas finalidades y estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24.

Artículo 57.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá autorizar a una misma compañía para que realice el negocio de Seguros y el de capitalización, pero con estricta separación de contabilidad y fondos. En este caso el capital mínimo y el depósito a que se refieren los artículos 55 y 56 serán los que se requieren para la explotación del negocio de seguros. Así mismo, la Superintendencia podrá autorizar planes que consideren el riesgo de vida en combinación con un sistema de sorteo conforme a este artículo.

Artículo 58.- Las primas o cuotas comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida no causarán el impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo 42.

Artículo 59.- En todos los demás aspectos se aplicarán a las compañías de capitalización las demás disposiciones de la presente Ley que no estén en contradicción con las de este capítulo y en la medida en que fueren aplicables.

CAPITULO X

DE LA PROFESIÓN DE CORREDOR DE SEGUROS

Artículo 60.- La profesión de Corredor de Seguros, por sus

implicaciones económicas y financieras, sólo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una Licencia para ejercer la profesión.

Será responsabilidad de las Compañías de Seguros cargar en las primas los Honorarios Profesionales calculados para los Corredores de Seguros. No obstante, en ningún momento podrán dichos Honorarios exceder los que han sido calculados técnicamente en las tarifas.

Artículo 61.- Ninguna persona natural o jurídica podrá actuar en la República de Panamá como Corredor de Seguros en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la Licencia a que se refiere el Artículo anterior.

Las personas jurídicas que se dediquen al Corretaje de Seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de Corredor de Seguros.

Artículo 62.- La licencia de que tratan los artículos 60 y 61 se expedirá previa aprobación de que tanto las personas naturales como los representantes legales de las personas jurídicas llenan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá, o extranjeros que llenen los requisitos del artículo 288 de la Constitución Nacional.
- b) Ser mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles, y presentar tres (3) certificados de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o, por miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros, o por funcionarios públicos

con mando y jurisdicción.

- c) Historial polílico, comprobado mediante certificación del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI).
- ch) No padecer enfermedad contagiosa, mediante certificación médica.
- d) No ser funcionario estatal o municipal o de Instituciones autónomas o semi-autónomas o de empresas controladas por el Estado.
- e) No ser empleado de Compañías de Seguros o Reaseguros, de Instituciones Bancarias, Fiduciarias, Financieras, Crediticias, y no ser ni Ajustador ni Inspector de Averías.
- f) Presentar 2 cartas de referencias personales de Gerentes de Compañías de Seguros que operen legalmente en la República de Panamá.
- g) Presentar el certificado expedido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley, y la constancia de haber constituido la fianza establecida por la misma.

Parágrafo: Todas las licencias deberán ser renovadas cada año en la forma que determine la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En caso de que una persona con Licencia vigente, incurra en las prohibiciones señaladas en los literales (d) y (e) antes mencionados, dichas licencias serán suspendidas hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 63.- Los exámenes a que se refiere el artículo anterior, serán escritos y versarán:

- a) Sobre conocimientos básicos en Seguros en general y en la especialidad a que desean dedicarse, a saber:

Ramo de Vida: Individual y Colectivo o de Grupo, incluyendo Accidentes, Salud y Vida Industrial.

Ramos Generales: Incendio y Líneas aliadas, Marítimo (Casco y Transporte), Automóvil, Responsabilidad Civil, Robo, Hurto, Vidrio, Mortuorio, Aviones y Ramos Diversos.

Ramo de Fianza: Fidelidad, Cumplimiento de Contratos u otras Fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos;

- b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de Seguro en los ramos a que desean dedicarse;
- c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de Seguros.

Parágrafo 1.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros practicará los exámenes cuando lo estime conveniente o en todo caso cuando haya recibido solicitudes de diez (10) o más aspirantes. Cuando se trate de aspirantes a Corredor de Seguros de Vida o de Vida Industrial, los exámenes versarán exclusivamente sobre esta materia y se practicarán por lo menos cada dos meses.

Parágrafo 2.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros expedirá una Licencia Provisional por un año a las personas naturales que aprueben el examen de Seguro de Vida de que trata este Artículo.

Esta Licencia Provisional las faculta para ejercer la profesión de Corredor de Seguros de Vida en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3: Para que estas Licencias Provisionales se conviertan en Licencias Permanentes, el Gerente General de una Compañía de Seguros deberá enviar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros treinta (30) días antes del vencimiento del

permiso, una nota en la cual certifique que el aspirante ha demostrado su competencia y dedicación a la profesión, y que ha finalizado su entrenamiento básico.

Parágrafo 4: Para expedir las Licencias de Corredores de Seguros en Ratos Generales, se deberá presentar previamente certificado o diploma de cursos de capacitación a nivel superior que dicten los Centros docentes y que sean reconocidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 64.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros expedirá la Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica, previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde se haga constar su inscripción en la sección de persona mercantil de dicho Registro y quien es su Representante Legal;
- b) Copia de Pacto Social indicando los nombres de sus Directores, Domicilio y Capital Autorizado.
- c) Certificación de que el Representante Legal de la sociedad es un Corredor de Seguros idóneo que durante los dos años anteriores a la solicitud de esta Licencia se ha dedicado en forma habitual y permanente a la Profesión;
- ch) Haber contratado y mantener vigente la fianza que señala esta Ley;
- d) Certificación de los accionistas de la empresa, firmado por el Secretario o Tesorero de la misma.

Parágrafo 1: En el caso de Personas Jurídicas que deseen dedicarse a la actividad de Corredor de Seguros, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa presentación del proyecto de Pacto Social y de los documentos que se enumeran en los in-

cisos (c) y (d) del presente Artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la Sociedad utilizando el nombre de "Corredor de Seguros" mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Dentro del término de noventa (90) días indicado en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud para ejercer el negocio de Corredor de Seguros, adjuntando los requisitos indicados en los incisos (a), (b) y (ch) de este Artículo. Una vez vencido dicho término sin que se hubieren cumplido todos los requisitos para la expedición de la Licencia, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público, para que se anote la marginal de que trata el Artículo 6.

Parágrafo 2: Ningún Corredor de Seguros (Persona Natural) puede ser Representante Legal de más de una persona Jurídica con licencia de Corredor de Seguros.

Las acciones de las Personas Jurídicas con licencia de Corredor de Seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser Corredores de Seguros. Se exceptúan de la condición de Corredor de Seguros a las personas naturales que reciban por derecho hereditario dichas acciones.

Parágrafo 3: Ninguna Compañía de Seguros, Bancaria, Fiduciaria o Crediticia, ni ninguna filial o sucursal de dichas compañías, ni ningún banquero podrá ser dueño, socio o accionista de Persona Jurídica con Licencia de Corredor de Seguros.

Parágrafo 4: Las Personas Jurídicas que hubieren obtenido Licencia de Corredor de Seguros, notificarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cualquier cambio de dueño, socios o accionistas, o de las personas mencionadas en la solicitud de

Licencia, tan pronto ocurran dichos cambios.

Artículo 65.- Todos los Corredores de Seguros deberán constituir y mantener a favor del Gobierno Nacional, a efectos de responder por el importe de las pérdidas provenientes de los fondos que manejan, como resultado de su actuación negligente o dolosa, y para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan, de conformidad con esta Ley, una fianza de B/.10,000.00. La fianza para los Corredores de Seguros de Vida Industrial será de B/.1,000.00. Esta fianza se podrá constituir en efectivo o en bonos o títulos del Gobierno Nacional o en Fianzas de Compañías de Seguros.

Parágrafo Transitorio: Los Corredores de Seguros autorizados a la fecha de vigencia de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Artículo 66.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros reglamentará los exámenes para Corredores de Seguros en cada uno de los ramos. En el caso de seguros de vida industrial, el examen se practicará únicamente para esta materia y la licencia correspondiente será limitada en igual forma.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros expedirá un certificado a los aspirantes que aprueben los exámenes correspondientes a las distintas licencias. El derecho de examen tendrá un costo de B/.10.00 a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por cada una de las Licencias. El comprobante de pago se acompañará a las solicitudes de licencia.

Artículo 67.- Los certificados se expedirán en tres ejemplares: un original y dos copias. Una copia se entregará al aspirante a Corredor de Seguros; el original se archivará en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la otra copia se

enviará a la Asociación Panameña de Aseguradores para su información. El aspirante acompañará a su petición de Licencia el certificado respectivo.

Artículo 68.- Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe y registrados en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la que podrá expedir las copias que se le solicitaren.

Artículo 69.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros suministrará mensualmente a las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país los nombres de los Corredores de Seguros debidamente autorizados para ejercer la profesión.

Artículo 70.- Los Corredores de Seguros no podrán ofrecer descuentos ni compartir sus honorarios o cualesquiera otras ventajas que obtengan por la colocación de pólizas o contratos de seguros, en ninguno de los siguientes casos:

- a) Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica;
- b) Con persona alguna que no posea Licencia de Corredor de Seguros;
- c) Con los empleados de las Compañías de Seguros o de sus afiliados.

Artículo 71.- Las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país no podrán conceder descuentos, ni pagar honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

- a) A quienes no posean la Licencia requerida;
- b) A sus propios empleados, posean o no Licencia;
- c) A los empleados de cualquiera Compañía de Seguros o de sus afiliadas, posean o no Licencia.

Artículo 72.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros suspenderá de oficio la licencia de Corredor de Seguros por quince

(15) a noventa (90) días, según la gravedad de la falta, a todo Corredor de Seguros que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloque o que gestione Seguros no amparados en su Licencia o para los cuales no se le ha expedido la Licencia correspondiente, o que obtuviese negocios mediante soborno comercial o coacción.

En caso de reincidencia la suspensión será de seis (6) meses. Si persistiere en reincidir, se le cancelará la licencia.

Parágrafo: Se entiende por soborno comercial, para los efectos de esta Ley, el acto por el cual un Corredor de Seguros o un tercero, con conocimiento del Corredor, ofrece determinados beneficios económicos al cliente o asegurado distintos de los contenidos en el Contrato de Seguros. Se entiende por coacción, también para los efectos de esta Ley, todo acto de fuerza o presión moral, física o económica realizado por un Corredor o por un tercero, con conocimiento del Corredor con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Artículo 73.- Previa notificación y audiencia con el interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ésta cancelará de oficio, o a solicitud de parte interesada, la licencia de Corredor de Seguros a todo aquél que la hubiere obtenido fraudulentamente, o que se apropie de o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante.

Parágrafo: Se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez (10) días de cada mes. Se excluye la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974 para estos

casos.

Artículo 74.- El Corredor de Seguros tiene derecho al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes y que no se haya anulado la póliza.

Artículo 75.- Todo Corredor de Seguros está en la obligación de llevar libros de contabilidad de sus actividades.

"Los Corredores de Seguros están obligados a remitir a la Compañía de Seguros dentro de los diez (10) días siguientes de cada mes las primas cobradas en el mes anterior".

Artículo 76.- El Superintendente de Seguros y Reaseguros podrá visitar los despachos u oficinas de los Corredores de Seguros y examinar los libros de contabilidad cuantas veces lo juzgue necesario. Podrá también delegar esta función en algún auditor de la Contraloría General de la República. Los Corredores de Seguros están obligados a suministrar cuantos datos solicite el Superintendente de Seguros y Reaseguros o su delegado en relación con sus libros de contabilidad o cuentas.

Artículo 77.- Las personas jurídicas con licencia de Corredor de Seguros y Reaseguros enviarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una lista conteniendo los nombres de sus Corredores de Seguros que hayan recibido honorarios profesionales o cualesquiera otras ventajas por la venta de seguros, por ramo autorizado, así como el número de pólizas vendidas por cada Corredor.

El informe anual de honorarios pagados de que trata este Artículo debe ser enviado a más tardar el día 28 de febrero del año siguiente al cierre de operaciones del año calendario.

Artículo 78.- La Superintendencia de Seguros revisará los ho-

norarios ganados anualmente y las pólizas vigentes con el fin de establecer la permanencia del Corredor de Seguros (Persona Natural) a que alude el literal (ch) del Artículo 2 de este Ley.

Los Corredores de Seguros, para acreditar su dedicación habitual conforme a esta Ley, deberán haber percibido, en el lapso de un año calendario, comisiones por valor no menor de tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00) y haber mantenido un mínimo de veinticuatro (24) pólizas en vigor durante ese mismo período.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas o en cualquier forma se dediquen al negocio de seguros sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con una multa de diez mil balboas (B/10,000.00) y los contratos así celebrados serán nulos.

Artículo 80.- Las entidades, empresas o personas que contraten cualquier seguro sobre bienes o personas situados en la República de Panamá, con compañías no autorizadas para operar en el país, quedarán sujetas a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido en una compañía autorizada y el contrato de seguros se considerará nulo y sin valor. Solo se exceptúa lo dispuesto en el artículo 67.

Artículo 81.- Las Compañías de Seguros que violen el artículo 71 de esta Ley, serán sancionadas con una multa de mil balboas (B/.1,000.00). En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada hasta dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 82.- A las entidades, empresas o personas que violen el Artículo 6 de esta Ley se les impondrá una multa de mil bal-

boas (B/.1,000.00).

Artículo 83.- Las Compañías de Seguros que concedieren reducción de primas, descuentos o cualquiera otra ventaja en contravención de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 84.- La persona que hiciere circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una Compañía de Seguros incurrirá en una multa de doscientos balboas (B/200.00).

Artículo 85.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará facultada para imponer una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella, para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley.

Artículo 86.- Cualquier empleado de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que de manera indebida divulgue informaciones concernientes a las Compañías de Seguros, adquiridas en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a doscientos balboas (B/200.00) y destituido inmediatamente de su cargo.

Artículo 87.- Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán consignadas en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Las resoluciones que las impongan serán apelables ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPITULO XII

INTERVENCION, REORGANIZACION, LIQUIDACION FORZOSA Y QUIEBRA

Artículo 88.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros me-

diente resolución motivada y con la aprobación del Consejo Técnico de Seguros, podrá intervenir los negocios de una Compañía de Seguros tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Superintendencia determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la Compañía de Seguros lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- b) Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones o si obstaculiza de algún modo su inspección;
- c) Si incumple lo dispuesto en la Ley en cuanto a la integración o reposición del Depósito de Garantía;
- ch) Si reduce el capital pagado, las reservas o el fondo de reserva por debajo de lo requerido por la Ley;
- d) Si el activo de la Compañía de Seguros no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
- e) Si la Compañía de Seguros no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los asegurados;
- f) Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria.

Artículo 89.- Contra la resolución que decrete la intervención, cabe únicamente el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el Artículo 90 de esta Ley.

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención ni

habrá lugar a que se decrete suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 90.- Una vez dictada la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fijará copia de la misma en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la Compañía de Seguros. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres (3) días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación de la resolución.

Artículo 91.- En la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros designará el interventor a los interventores que considere necesarios a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la Compañía de Seguros intervenida. Los interventores tendrán las siguientes facultades para el desempeño de su cargo, además de aquellas otras que les conceda la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

- a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la Compañía de Seguros intervenida por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención;
- b) Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos funcionarios o empleados cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención;
- c) Otorgar documentos y atender correspondencia;
- ch) Iniciar, defender y proseguir acciones, judiciales, administrativas o de arbitraje;
- d) Recomendarle a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la devolución de la Administración y Control de la Compañía de Seguros a sus directores o socios admi-

nistradores, según sea el caso, o la reorganización, quiebra o liquidación voluntaria de la Compañía de Seguros al finalizar la intervención.

Previa solicitud motivada de los interventores hecha en el transcurso de la intervención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá ampliar las facultades originalmente concedidas para propósitos determinados.

Artículo 92.- Los interventores serán siempre personas con un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en el ramo o ramos de seguros a que se dedique la Compañía de Seguros intervenida. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos si son más de dos interventores.

Artículo 93.- El período de intervención será de no más de treinta (30) días calendarios, salvo que por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, decida extender el mismo. El período de extensión no podrá ser mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 94.- Al cabo de la intervención, los interventores levantarán un acta en que relatarán brevemente los aspectos sobresalientes de su actuación, harán un inventario de los haberes y obligaciones de la Compañía de Seguros intervenida y recomendarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros bien sea su reorganización, liquidación forzosa o quiebra o la devolución de su administración y control a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 95.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios para decidir si acata la recomendación de los interventores o si procede de otra manera. En sus deliberaciones, la Superintendencia de

Seguros y Reaseguros podrá citar cuantas veces lo estime conveniente a los interventores para que rindan explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 96.- Una vez que transcurra el plazo de que trata el Artículo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dictará una resolución decretando la reorganización de la Compañía de Seguros, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la Compañía de Seguros mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra la resolución, no habrá lugar a recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho proceso pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la Compañía de Seguros, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada.

Artículo 97.- Durante la intervención, no procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa de la Compañía de Seguros y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de la misma, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes.

Tampoco podrá pagarse ninguna deuda de la Compañía de Seguros intervenida, creada antes de la intervención, sin autoriza-

zación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 98.- Mientras dure la intervención, ningún bien de la Compañía de Seguros intervenida podrá ser secuestrado o embargado.

Artículo 99.- Subsanada la causa de la intervención, la misma podrá ser suspendida por los interventores, quienes someterán su decisión a la aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En un plazo de quince (15) días calendarios desde el recibo de la comunicación de los interventores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aprobará su decisión, devolviendo inmediatamente la administración de la Compañía de Seguros a sus directores o socios administradores, según sea el caso; o la improbará, decretando que continúe la intervención o que los interventores rindan su informe final con recomendaciones en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación forzosa de la Compañía de Seguros. Contra tal Resolución, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 100.- Si la Superintendencia de Seguros, o Reaseguros decide que es conveniente la reorganización de la Compañía de Seguros, dentro del plazo que establece el Artículo 94 de esta Ley, elaborará un plan de reorganización que contendrá cuando menos lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado del número de personas que estime necesario, que ejercerá privativamente la administración y control de la Compañía de Seguros mientras dure la reorganización. El Comité Ejecutivo estará compuesto de personas con no menos de cinco (5) años de experiencia administrativa en el o los ramos de seguros a que se dedique la Compañía de Seguros. Dichas personas serán designadas

por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores. El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones.

2. Pautas generales en cuanto al método de reorganización para lograr el objetivo de devolver a la Compañía de Seguros a una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los asegurados, acreedores, accionistas o socios.
3. Instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario o socio administrador o la destitución de cualquier administrador u otro empleado cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la Compañía de Seguros.
4. El periodo dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 101.- La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres (3) días consecutivos en un periodo de circulación diaria en la República y mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la Compañía de Seguros y no procederá por causa alguna su delincuencia de quiebra o de liquidación forzosa o secuestro o embargo alguno sobre sus bienes, resultantes de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización.

Artículo 102.- Al vencimiento del periodo de reorganización o

de su prórroga de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la Compañía de Seguros en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la Compañía de Seguros, según sea el caso. También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores y asegurados de la Compañía de Seguros que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la Compañía de Seguros.

Contra la resolución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de que trata este artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 103.- El Comité Ejecutivo rendirá informe mensual de su gestión a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que le solicite la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 104.- De incluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, tan pronto ello ocurra, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros devolverá la administración y control de la Compañía de Seguros a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 105.- Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y de los miembros del Comité Ejecutivo, según

sean fijados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, serán con cargo a la Compañía de Seguros.

Artículo 106.- Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros decide que procede la quiebra de la Compañía de Seguros objeto de la intervención o reorganización, por encontrarse la misma en estado de insolvencia, dará traslado del expediente al tribunal competente, a fin de que dicte la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como un acreedor de la Compañía de Seguros con derecho a solicitar su quiebra. El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores.

Artículo 107.- Si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros estima necesaria la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros objeto de la intervención o reorganización, presentará solicitud fundada de disolución y liquidación al Tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como un acreedor de la Compañía de Seguros con derecho a pedir la disolución y liquidación forzosa de la misma. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores.

Artículo 108.- La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una Compañía de Seguros, le será notificada por emplazamiento en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá. Dicha decisión será notificada

también al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación diaria en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros avisos que la Ley establezca para notificación a los acreedores y otros interesados para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 109.- La disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de Compañías de Seguros en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 110.- Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el Tribunal competente, todos los contratos de seguro de que sea parte de la Compañía de Seguros afectada quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada pero no causada, en proporción al periodo de cobertura correspondiente a dicha prima que quede sin efecto como resultado de la resolución del contrato de seguro respectivo. De igual manera, estarán los asegurados obligados para con la Compañía de Seguros por el pago de aquella parte de la prima causada pero no pagada por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación.

Los asegurados con pólizas de vida individual y renta vitalicia tendrán además un crédito con privilegio sobre cualquier otro sobre las reservas matemáticas correspondientes por el valor de rescate de sus pólizas, efectivo a pro-rata en proporción a la cuantía de tales valores.

Artículo 111.- Una vez solicitada la quiebra o la liquidación

forzosa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros enviará por correo recomendado a los asegurados de la Compañía de Seguros afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado financiero de la Compañía de Seguros en que figure el último saldo de su póliza y su valor de rescate, de tenerlo.

Artículo 112.- Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley sin tener la licencia correspondiente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros le ordenará cesar tales actividades en el plazo que ella misma señale. De igual modo, ordenará su intervención inmediata y se continuará según lo establecido en esta Capítulo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 113.- Las Licencias de compañías nacionales de seguros y de sucursales de compañías extranjeras de seguros vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley permanecerán en pleno vigor y efecto, pero dichas Compañías de Seguros deberán cumplir con todas las demás disposiciones que en cuanto a capital, depósitos, reservas y otros asuntos la misma establece, dentro de un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de su promulgación, salvo lo que establezca cualquier disposición especial de esta Ley.

Las agencias generales de compañías extranjeras de seguros, que operan en la República de Panamá conforme al Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, podrán continuar sus operaciones por un período de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Durante este período, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley que les obliguen a

modificar su estructura legal o establecer una entidad jurídica distinta según sea el caso.

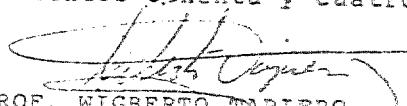
Las Compañías de Seguros autorizadas para operar en Panamá a la fecha de vigencia de esta Ley dispondrán de un plazo de cinco (5) años para ajustarse a lo dispuesto en el párrafo 1o. del Artículo No. 32 para eliminar de sus activos las primas por cobrar existentes antes de la vigencia de esta Ley.

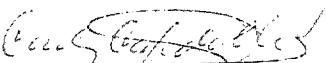
Artículo 114.- Queda derogado el Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, y todas las otras disposiciones legales que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 115.- Esta Ley entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

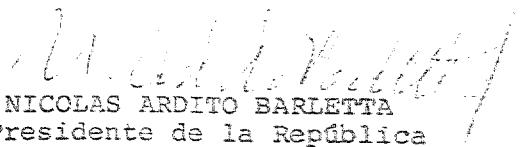
Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Noviembre mil novecientos ochenta y cuatro.


PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE diciembre DE 1984.


NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República


RAMON SEGISMÁN
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

LEY
(de la ~~de~~ ~~de~~ de 1984)

Por la cual se deroga en todas sus partes, la Ley 72 de 22 de diciembre de 1976, que regula las operaciones de Reaseguros en la República de Panamá y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Empresas de Reaseguros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

Artículo 2.- Para dedicarse al negocio de reaseguros en o desde Panamá, en sus distintos aspectos, se requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros mediante la expedición de la licencia respectiva. Las licencias sólo podrán ser expedidas a aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad desde una oficina establecida en Panamá, exclusivamente para este propósito.

Artículo 3.- Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

Artículo 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o

en el extranjero.

Artículo 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro", o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, membretes, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendarios a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General de Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada; según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 6.- Prohibese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firma que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohibese al Director del Registro Público inscribir cualquier acto o documento o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 7.- En el caso de Empresas de Reaseguros, Administratrices

doras de Reaseguros o Corredores de Reaseguros que deseen constituirse de acuerdo con la Legislación Panameña e habilitarse para hacer negocios en la República de Panamá; la Comisión Nacional de Reaseguros, previa presentación de un proyecto de Pacto Social y los documentos mencionados en los literales c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 18 de la presente Ley, por intermedio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendarios con el fin de que se extienda la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público y posteriormente se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término, si no hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, notificará al Director del Registro Público para que se anote la marginal de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendarios a que se refiere el presente artículo, previa justificación del interesado.

Artículo 8.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director de Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 13 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 9.- Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley

deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPITULO II

COMISION NACIONAL DE REASEGUROS

Artículo 10.- Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual quedará integrada así:

a) El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien la presidirá;

b) El Ministro de Planificación y Política Económica, o la persona que él designe;

c) El Superintendente de Seguros y Reaseguros;

ch) Dos representantes de las empresas reaseguradoras con licencia de que trata el Artículo 15 de esta Ley y sus respectivos suplentes, nombrados por el Órgano Ejecutivo, por un período de dos (2) años, de ternas para Principales y Suplentes enviadas por la Asociación o Asociaciones Nacionales de Reaseguradores legalmente constituidas.

La presencia en cualquier reunión de esta Comisión de al menos cuatro de sus miembros constituirá quórum, y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. Las convocatorias a las reuniones se harán por escrito con una semana de anticipación, excepto cuando se trate de situaciones de emergencia.

Los miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros prestarán sus servicios Ad-Honorem.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Reaseguros se reunirá

por lo menos una (1) vez al mes y podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de reaseguro cuando así lo estime conveniente.

Artículo 12.- Son funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

a) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;

b) Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;

c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;

ch) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualesquiera de sus miembros;

d) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones en materia de reaseguro;

e) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan y en su revisión periódica;

f) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros y Reaseguros, dictados al amparo de esta Ley, en estos casos no participará en la decisión el Superintendente de Seguros y Reaseguros;

g) Establecer los porcentajes máximos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley; y,

h) Refrendar todas las Resoluciones dictadas en su seno.

Artículo 13.- La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, estará facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha

infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma. Toda negativa a presentar dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 14.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO III

LAS LICENCIAS

Artículo 15.- Habrá tres (3) clases de licencias, a saber:

a) Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros;

b) Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, contraten exclusivamente reaseguros de riesgos extranjeros;

c) Licencia de Administrador de Reaseguros, que será otorgada a aquellas personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, representen a terceros rea-

seguradores y en su nombre y representación contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes de Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;

b) Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;

c) Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá, con la excepción de los vehículos acuáticos matriculados en Panamá de Servicio Internacional;

ch) Los que se refieran a la responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá; y

d) El transporte de mercancía cuyo destino final sea la República de Panamá.

Artículo 17.- Salvo prueba en contrario los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

Artículo 18.- Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de Reaseguros se presentarán por escrito a la Comisión Nacional de Reaseguros acompañadas de:

a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, el nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste según las respectivas inscripciones;

b) Copia inscrita del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, el domicilio de los mismos y el

capital autorizado;

c) Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por Contadores Públicos Autorizados;

ch) Cheque certificado por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de la investigación de la solicitante;

d) Certificación del Tesorero en cuanto a la identidad de los accionistas o socios y la proporción en que son o serán dueños del capital emitido y en circulación;

e) Un informe técnico que contendrá lo siguiente:

1. Políticas de suscripción en forma general;
2. Composición de las carteras proyectadas de acuerdo con los siguientes criterios;

Contratos proporcionales, no proporcionales y reaseguros facultativos, con sus respectivas proporciones.

Los ramos de reaseguro y sus respectivas proporciones.

Áreas geográficas o mercados en que operarán y sus respectivas proporciones;

3. Retención neta por ramo;
4. Política de retrocesión y mercados en los cuales colocarán sus retrocesiones;
5. Líneas de negocios en que piensan especializarse si fuera el caso dando amplias explicaciones sobre los recursos con que cuentan para el desarrollo de las mismas;
6. Proyección de primas y de resultados para los prime-

ros cinco (5) años de operación de la empresa;

7. Proyección financiera de los primeros cinco (5) años de operación de la empresa;

8. Número proyectado de empleados para los primeros cinco (5) años de operación de la empresa;

9. Afiliaciones con otras empresas.

f) Curriculum Vitae de cada uno de los Directores, Dignatarios y Ejecutivos principales de la empresa, dando amplios detalles sobre la capacidad técnica de los ejecutivos principales;

g) Referencias bancarias y personales de los accionistas o de la Casa Matriz, y de sus Directores, Dignatarios y Ejecutivos principales;

h) Referencias de otras empresas aseguradoras o reaseguradoras de renombrada reputación y solvencia, establecidas en el país de procedencia de la solicitante;

i) Nombre y referencia de las personas que actuarán como Apoderados Generales de la Empresa, de acuerdo a lo que señala el Artículo 9 de esta Ley;

j) Si se trata de una empresa establecida fuera de Panamá, certificación o prueba de que está autorizada para operar en Seguros o Reaseguros, en su país de origen y copias de los informes anuales de los últimos 3 años;

k) Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará u ordenará que se hagan investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del

solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

Artículo 20.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante Resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha Resolución a la Empresa, a través de su representante legal o apoderado general.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente Artículo mediante Resolución motivada.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia a reaseguradores, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo IX de esta Ley.

2. Cuando no inicie operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.

3. Cuando celebre un contrato de reaseguros de un riesgo local por mediación de un corredor de seguros o del asegurado.

4. Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 22.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su propósito de cancelar, con especificación de las respectivas causales. La empresa gozará de un término de diez

(10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante Resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

Artículo 23.- Ejecutoriada la Resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

1. Anunciar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.

2. Publicar la Resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

3. Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 24.- No causarán impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

Artículo 25.- No causarán el impuesto sobre la renta las utilidades provenientes del reaseguro de riesgos extranjeros.

Artículo 26.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el Artículo 697 del Código Fiscal:

- a) Las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámites de pago;
- c) Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- ch) Las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

Artículo 27.- Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o de administradora de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00).

Artículo 28.- Toda empresa de reaseguros constituirá una reserva legal que será aumentada con un cuarto del uno por ciento (0.25%) del incremento de las primas suscritas cada año, en relación con el año anterior. La Comisión Nacional de Reaseguros determinará la cuantía máxima de esta reserva.

No se podrá declarar, distribuir total o parcialmente dividendos ni enajenar de otra manera parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este Artículo.

En casos excepcionales, previa solicitud motivada, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar la liberación total o parcial de dicha reserva.

Artículo 29.- Toda Empresa de reaseguro autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá reservas técnicas o matemáticas, no inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta

propia en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros excepto el transporte de mercancía y colectivo de vida.

Artículo 30.- Las reservas a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley que provengan del negocio de reaseguro de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

- a) Bonos y títulos del Estado o de entidades nacionales autónomas, garantizados por el Gobierno de Panamá.
- b) Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados de Abonos Tributarios (CAT) y Aceptaciones Bancarias de bancos establecidos en Panamá.
- c) Bonos o Acciones de empresas privadas que hayan registrado utilidades en los últimos cinco (5) años.
- ch) Bienes Raíces urbanos de renta o utilizadas por las propias empresas de reaseguros, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que estén libres de gravámenes.
- d) Préstamos garantizados por bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de sociedades anónimas nacionales que reúnan los requisitos del aparte e) del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
- e) Préstamos sobre Bienes Inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
- f) Depósitos en bancos locales.
- g) Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradas radicadas localmente.
- h) Cualesquiera otros que autorice la Comisión Nacional de

Reaseguros previa solicitud de la empresa interesada.

Parágrafo: Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a las empresas de reaseguros autorizadas conforme a la presente Ley.

Las Tasas de Interés y Gastos que puedan cobrar las empresas reaseguradoras en sus préstamos locales, serán iguales a las autorizadas para los Bancos de la localidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Decreto de Gabinete 233 de 1970.

Artículo 31.- Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán completar el capital exigido en el Artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 32.- Toda empresa de reaseguro mantendrá una relación no inferior de dos a uno entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto al cierre del periodo fiscal correspondiente.

CAPITULO VI

LOS CORREDORES DE REASEGUROS

Artículo 33.- Llámase Corredor de Reaseguros a la persona jurídica que de conformidad con las disposiciones de esta Ley, desde una oficina establecida en Panamá, se dedica habitualmente a servir de intermediario entre las compañías de reaseguros y sus reasegurados.

Para dedicarse al negocio de Corredor de Reaseguros se requerirá licencia aprobada por la Comisión Nacional de Reaseguros, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 34.- Además de lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de Corredor de Reaseguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un capital social pagado o asignado no menor

de cien mil balboas (B/.100,000.00).

2. Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00). Este depósito podrá consistir en dinero en efectivo, bonos, títulos o demás Valores del Estado, o fianza por el mismo valor expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en la República de Panamá y depositada en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

3. Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio relativas a los ejecutivos que manejarán las operaciones de correajes de reaseguro.

Parágrafo: Una vez obtenida la licencia, para responder de sus obligaciones con terceros, el Corredor de Reaseguro deberá mantener vigente el depósito de garantía o la fianza de que trata el numeral 2 de este artículo y presentar constancia anual de ello a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. El incumplimiento de esta disposición podrá resultar en la cancelación de esta licencia.

Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguros, la Comisión Nacional de Reaseguros hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime pertinentes.

Artículo 35.- Al momento de haber colocado un reaseguro, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reasegurada, donde se expresará que el corredor ha actuado de conformidad con la instrucción recibida.

Si confirmara la colocación del reaseguro sin haberlo efectuado, acarreará para el corredor frente al presunto reasegurado, la responsabilidad del reasegurador.

Artículo 36.- Los corredores de Seguros autorizados de acuerdo

Con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Reaseguros ni poseer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros.

Tampoco podrán ser Corredores de Reaseguros las empresas de seguro o de reaseguros o los administradores de reaseguros.

CAPITULO VII

LOS ADMINISTRADORES DE REASEGUROS

Artículo 37.- Los Administradores de Reaseguros solicitarán de la Comisión Nacional de Reaseguros aprobación de sus contratos de administración, antes de que los mismos surtan efectos.

Con la solicitud correspondiente, acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificación de la entidad reguladora de su país de origen, donde conste que el presunto administrado está autorizado para ejercer el negocio de reaseguros en dicha jurisdicción y en el exterior, y que ha realizado dicha actividad con entera solvencia por un mínimo de cinco (5) años.
2. Certificación de la entidad reguladora de su país de origen, donde conste que el presunto administrado tiene acceso al mercado de libre convertibilidad monetaria o cualquier otro mecanismo equivalente.
3. Los Estados Financieros del Administrado de los últimos 3 años, debidamente auditados por Contadores Públicos independientes o en su defecto, certificados por la entidad reguladora correspondiente.
4. Resolución de la Junta Directiva del presunto administrado donde conste que autoriza la celebración del contrato de administración en cuestión.
5. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros.

La Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Administrador de Reaseguros su autorización o negativa de dicho contrato en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de recibo de la solicitud respectiva.

De no pronunciarse dentro de dicho plazo, se entenderá aprobado el contrato correspondiente.

Cualquier contrato de administración celebrado en contravención de esta disposición será nulo.

Los contratos de administración vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley no quedarán afectados por esta disposición.

CAPITULO VIII.

LAS INSPECCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 38.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que hayan obtenido licencia conforme a las disposiciones pertinentes de esta Ley, deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros, los Estados Financieros correspondientes a dicho año fiscal. Asimismo, las Administradoras de reaseguros presentarán los Estados Financieros de sus administrados.

La Comisión Nacional de Reaseguros preparará para la presentación de los Estados Financieros, un modelo de uso obligatorio.

Los Estados Financieros deberán ser auditados por Contadores Públicos Independientes autorizados para operar en la República de Panamá, salvo los de las empresas administradas por administradores de reaseguros, que serán certificados por Contadores Públicos autorizados en sus respectivos países de origen.

Si se trata de empresas subsidiarias o sucursales de empresas extranjeras habilitadas en la República de Panamá, se deberán

acompañar también los Estados Financieros de su casa matriz auditados por Contadores Públicos de sus respectivos países.

Artículo 39.- La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas. Para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

Artículo 40.- Ninguna empresa sujeta a las disposiciones de esta Ley podrá fusionarse, consolidarse o vender, en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO IX

LA TRANSFERENCIA DE CARTERA Y DE LA LIQUIDACION

Artículo 41.- Con la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, cualquier empresa de reaseguro podrá transferir total o parcialmente su cartera a otra compañía de Seguros o Reaseguros de solvencia reconocida. Para este efecto, los solicitantes remitirán a la Comisión Nacional de Reaseguros copia certificada del contrato de transferencia, así como la aceptación de los reasegurados a dicha transferencia y los documentos relativos a la misma. La Comisión Nacional de Reaseguros dará su autorización únicamente si la Compañía aceptante está capacitada económica y administrativamente para asumir la cartera.

Ninguna transferencia surtirá efectos sin la autorización antes dicha. La transferencia no afectará los derechos de los reasegurados.

Los reasegurados inconformes podrán cancelar sus contratos

con la compañía reaseguradora que transfiere la cartera y en tal caso ésta deberá devolverle la parte no devengada de la prima pagada calculada a prorrata según la clase de contrato.

Artículo 42.- Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros nombrará un interventor por el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados.

En este caso la empresa, o sus liquidadores, no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

Artículo 43.- La Comisión Nacional de Reaseguros mediante resolución motivada, podrá intervenir los negocios de una empresa tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la empresa lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
- b) Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones o si obstaculiza de algún modo su inspección.
- c) Si reduce el capital pagado o las reservas legales o técnicas por debajo de lo requerido por la Ley, o mantiene una relación entre patrimonio neto y primas netas retenidas inferior a la requerida por la Ley.
- ch) Si en el ejercicio fiscal de que se trate, las empresas a que se refiere esta ley, o en el caso de las sucursales, la casa matriz, reflejan una reducción neta en su cuenta de capital superior al treinta por ciento (30%) de la misma.
- d) Si el activo de la empresa no es suficiente para satis-

facer íntegramente su pasivo.

e) Si la empresa no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los reasegurados.

f) Si la Comisión Nacional de Reaseguro lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria.

Artículo 44.- Contra la resolución que decrete la intervención, cabe únicamente el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el Artículo 45 de esta Ley.

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decrete suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 45.- Una vez dictada la resolución que decrete la intervención, la Comisión Nacional de Reaseguro fijará copia de la misma en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la empresa. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres (3) días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación de la resolución.

Artículo 46.- En la resolución que decrete la intervención, la Comisión Nacional de Reaseguro designará el interventor o los interventores que considere necesarios a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la empresa intervenida.

Los interventores tendrán las siguientes facultades para el desempeño de su cargo, además de aquellas otras que les conceda

la Comisión Nacional de Reaseguros:

a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la empresa intervenida por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención.

b) Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos funcionarios o empleados cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención.

c) Otorgar documentos y atender correspondencia.

d) Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.

d) Recomendarle a la Comisión Nacional de Reaseguros la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, o la reorganización, quiebra o liquidación voluntaria de la misma al finalizar la intervención.

Previa solicitud motivada de los interventores hecha en el transcurso de la intervención, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá ampliar las facultades originalmente concedidas para propósitos determinados.

Artículo 47.- Los interventores serán siempre personas con un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en el negocio de reaseguros. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos si son más de dos interventores.

Artículo 48.- El periodo de intervención será de no más de ciento ochenta (180) días calendarios, salvo que por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Comisión Nacional de Reaseguros, decida extender el mismo.

Artículo 49.- Al cabo de la intervención, los interventores levantarán un acta en que relatarán los aspectos sobresalientes

de su actuación, harán un inventario de los haberes y obligaciones de la empresa intervenida y recomendarán a la Comisión Nacional de Reaseguros bien sea su reorganización, liquidación forzosa o quiebra o la devolución de su administración y control a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Reaseguros dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios para decidir si acata la recomendación de los interventores o si procede de otra manera. En sus deliberaciones, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá citar cuantas veces lo estime conveniente a los interventores para que rindan explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 51.- Una vez que transcurra el plazo de que trata el Artículo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros dictará una resolución decretando la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho juicio pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganiza-

ción de la empresa, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada.

Artículo 52.- Durante la intervención o reorganización, según sea el caso, no procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de la misma, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes, con respuesta a obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización.

Tampoco podrá pagarse ninguna deuda de la empresa intervenida, creada antes de la intervención, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 53.- Mientras dura la intervención, ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrada o embargada.

Artículo 54.- Subsanada la causa de la intervención, la misma podrá ser suspendida por los intervenentes, quienes someterán su decisión a la aprobación de la Comisión Nacional de Reaseguros. En un plazo de treinta (30) días calendarios desde el recibo de la comunicación de los intervenentes, la Comisión Nacional de Reaseguros aprobará su decisión, devolviendo inmediatamente la administración de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso; o la improbará, decretando que continúe la intervención o que los intervenentes rindan su informe final con recomendaciones en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación forzosa de la empresa. Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 55.- Si la Comisión Nacional de Reaseguros decide que

es conveniente la reorganización de la empresa, dentro del plazo que establece el Artículo 50 de esta Ley, elaborará un plan de reorganización que contendrá cuando menos lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado del número de personas que estime necesario, que ejercerá privativamente la administración y control de la empresa mientras dure la reorganización.

El Comité Ejecutivo estará compuesto de personas con no menos de cinco (5) años de experiencia administrativa en el negocio de reaseguros. Dichas personas serán designadas por la Comisión Nacional de Reaseguros previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de reaseguradores. El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones.

2. Pautas generales en cuanto al método de reorganización para lograr el objetivo de devolver a la empresa a una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los reasegurados, acreedores, accionistas o socios.

3. Instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario o socio administrador o la destitución de cualquier administrador y otro empleado cuya actuación dolosa o negligentemente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la empresa.

4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Comisión Nacional de Reaseguros, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 56.- La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres (3) días consecutivos

en un periódico de circulación diaria en la República y mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la empresa y no procederá por causa alguna su declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa o secuestro o embargo alguno sobre sus bienes.

Artículo 57.- Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la empresa en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Comisión Nacional de Reaseguros dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso.

También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores y reasegurados de la empresa que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de los contratos de reaseguro vigentes emitidos por la empresa.

Contra la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros de que trata este artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 58.- El Comité Ejecutivo rendirá informe mensual de su gestión a la Comisión Nacional de Reaseguros, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que le solicite la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 59.- De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, tan pronto ello ocurra, la Comisión Nacional de

Reaseguros devolverá la administración y control de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 60.- Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y de los miembros del Comité Ejecutivo, según sean fijados por la Comisión Nacional de Reaseguros, serán con cargo a la empresa.

Artículo 61.- Si la Comisión Nacional de Reaseguros decide que procede la quiebra de la empresa objeto de la intervención o reorganización, por encontrarse la misma en estado de insolven- cia, dará traslado del expediente al tribunal competente, a fin de que dicte la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Comisión Nacional de Reaseguros como un acreedor de la empresa con dere- cho a solicitar su quiebra.

El curador de la quiebra será nombrada de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de Reaseguradores.

Artículo 62.- Si la Comisión Nacional de Reaseguros estima ne- cesaria la liquidación forzosa de la empresa objeto de la in- tervención o reorganización, presentará solicitud fundada de disolución y liquidación al tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considerará a la Comisión Nacio- nal de Reaseguros como un acreedor de la empresa con derecho a pedir la disolución y liquidación forzosa de la misma. Los li- quidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Comi- sión Nacional de Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de Reaseguradores.

Artículo 63.- La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una empresa reaseguradora, le será notificada por enplazamiento en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá. Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación diaria en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros avisos que la ley establezca para notificación a los acreedores y otros interesados para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 64.- Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de empresas reaseguradoras en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 65.- Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el tribunal competente, todos los contratos de reaseguro de que sea parte la empresa afectada quedarán resueltos, correspondiéndole a los reasegurados un crédito contra la masa por la suma de las primas pagadas pero no causadas, en proporción al periodo de cobertura correspondiente a dichas primas que quede sin efecto como resultado de la resolución del contrato de reaseguro respectivo. De igual manera, estarán los Reasegurados obligados para con la empresa por el pago de aquella parte de la prima causada pero no pagada por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra.

Artículo 66.- Una vez solicitada la quiebra o la liquidación forzosa, la Comisión Nacional de Reaseguros enviará por correo

recomendado a los reasegurados de la empresa afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado financiero de la empresa en que figure el último saldo de su contrato.

Artículo 67.- Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley sin tener la licencia correspondiente, la Comisión Nacional de Reaseguros le ordenará cesar tales actividades en el plazo que ella misma establece. De igual modo, ordenará su intervención inmediata y se continuará según lo establecido en este Capítulo.

CAPITULO X

LAS SANCIONES

Artículo 68.- Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecidas en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros con multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) dependiendo de la gravedad de la falta y apelable ante la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 69.- Las empresas a que se refiere esta Ley podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gabinete 363 del 17 de diciembre de 1970, quienes deberán transmitir a panameños sus conocimientos, mediante programas de adiestramiento. A tal fin la Comisión Nacional de Reaseguros

certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacidad técnica de las personas a que se refiere este artículo.

Artículo 70 (Transitorio).- Las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere esta Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

Artículo 71.- Queda derogada la Ley 72 de 22 de diciembre de 1976, la Ley 28 de 23 de agosto de 1977 y todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias a esta Ley.

Artículo 72.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes
de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE Diciembre DE 1984.-

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

RAMON SEGISTAN
Ministro de Comercio e Industrias,a.i.

EDITORIA RENOVACION, S. A.